

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 75/18

### AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA

#### A N U N C I O

#### APROBACIÓN DEFINITIVA

Don E. Miguel Hernández Alcojor, Alcalde del Ayuntamiento de Candeleda, visto que mediante acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Candeleda en sesión Ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2017, se resolvió la alegación presentada y aprobó definitivamente la Ordenanza Reguladora de tenencia y protección de animales de compañía del Ayuntamiento de Candeleda, se publica el texto íntegro:

#### ORDENANZA DEL AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA, REGULADORA DE TENENCIA Y DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

##### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ordenanza tiene como objeto la regulación municipal de la tenencia de los animales de compañía en su convivencia humana en el termino municipal de Candeleda, para hacerla compatible con la seguridad y bienestar de las personas y bienes y de otros animales, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, será de aplicación supletoria la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía, de Castilla y León, y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía. La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Existen diversas especies de animales de compañía como son las aves, peces e incluso animales exóticos, etc. que por sus diversas particularidades, y al no incidir de forma generalizada en riesgos higiénicos sanitarios, ni molestias a terceros, tienen un tratamiento limitado en esta ordenanza.

De cualquiera de las formas queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la foránea, sin los consiguientes permisos.

**Artículo 2.-**

1.- *Animal*: Ser vivo dotado de sensibilidad física y química, así como de movimiento voluntario, el cual debe recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

2.- *Animal doméstico*: Aquel que nace, vive y se reproduce en el entorno humano y está integrado en el mismo y que no pertenece a la fauna salvaje.

3.- *Animal domesticado*: Aquel animal que, siendo capturado en su medio natural se incorpora o integra en la vida doméstica.

4.- *Animal de compañía*: Aquel doméstico o domesticado cuyo destino sea ser criado y mantenido por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

A efectos de la presente ordenanza, disfrutan siempre de esta consideración los perros y gatos.

5.- *Animal potencialmente peligroso*: Aquel que merezca tal consideración en función de su comportamiento agresivo. En todo caso tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla. Serán considerados, igualmente, perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que, sin estar incluidos en el párrafo anterior, manifiesten un carácter marcadamente agresivo, o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, o hayan sido específicamente adiestrados para el ataque y la defensa.

6.- *Animal abandonado*: Aquel que con propietario o, en su defecto poseedor conocido, se deja desamparado a su suerte, o es entregado a terceros sin la plena identificación del nuevo propietario o tenedor a quien poder exigir las obligaciones inherentes a la guardia y custodia del animal, así como la responsabilidad implícita que la misma conlleva.

7.- *Animal identificado*: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

8. *Perro guía invidente*: Es aquel que cumple las condiciones exigidas en la Ley 3/1998 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras, en su artículo 3.e.

9.- *Perro guardián*: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

10.- *Núcleo Zoológico*: Es la agrupación zoológica para la exhibición de animales, la instalación para el mantenimiento de animales, el establecimiento de venta y cría de animales, el centro de recogida de animales, el domicilio de los particulares donde se efectúan ventas u otras transacciones con animales y los de similares características que se determinen por vía reglamentaria. Quedan excluidas las instalaciones que alojen a animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

### **Artículo 3. Competencias**

En cuanto a la competencia sancionadora se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril de Protección De Animales De Compañía, modificada por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Económicas Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León y Decreto 134/1999 de 24 de junio de Protección De Animales De Compañía, que aprueba el reglamento a la Ley 5/1997 de 24 de abril de Protección De Animales de Compañía, en virtud de las cuales el Ayuntamiento de oficio o a instancia de parte, formulará la denuncia ante las autoridades competentes previstas en las antes citadas normas.

En relación con la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos el ejercicio de la potestad sancionadora vendrá dispuesto por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el R.D. 287/2002, 22 marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos («B.O.E.» 27 marzo).

Corresponde a la Alcaldía la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan en virtud de la presente Ordenanza. La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía delegada de Medio Ambiente, sin perjuicio de la que corresponde concurrentemente a otras concejalías.

### **Artículo 4. Responsabilidad**

Quedan sometidos a las determinaciones de la presente Ordenanza todos los propietarios o poseedores de los animales, respecto a su tenencia, así como cuando discurren y utilicen con ellos las vías públicas y parques públicos, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso concreto.

## **TÍTULO II**

### **OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES Y PROPIETARIOS**

#### **CAPÍTULO I.- OBLIGACIONES GENERALES**

### **Artículo 5**

1.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento y a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias evidentes y constatables para los vecinos.

2.- Los animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda como jardines, huertos, galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Así mismo, se les protegerá de las inclemencias climatológicas de los rayos solares.

3.- Los propietarios de animales de compañía denunciados por ocasionar, sus animales, molestias a los vecinos, una vez comprobada la veracidad de la denuncia, tomarán las medidas necesarias para que cesen de forma efectiva dichas molestias.

4.- Una vez apercibidos los propietarios por escrito, de las molestias denunciadas, se procederá a la instrucción del expediente sancionador por incumplimiento de las normas higiénico - sanitario o de convivencia.

5.- Las diligencias previas consistirán en la comprobación de los hechos denunciados por los medios que permitan una valoración objetiva de los mismos, los medios de prueba

podrán consistir en informes de miembros de la corporación o sus funcionarios o guardia civil, medición de ruidos, inspecciones sanitarias, declaraciones de otros vecinos afectados o de la Comunidad de Propietarios o cualquier otro

#### **Artículo 6**

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

#### **Artículo 7**

No se autoriza en viviendas la explotación con carácter comercial de la cría de animales de compañía, salvo que se disponga de los permisos oportunos.

#### **Artículo 8**

1.- Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos, deberán ir conducidos por sus poseedores o propietarios, debidamente identificados y provistos de collar y sujetos por cadena o correa y bozal si así lo aconseja el temperamento del animal, circularán evitando causar molestias a las personas; en los jardines y los parques se evitará acercarse a los juegos infantiles, penetrar en los macizos de césped o ajardinados, en los estanques o fuentes.

2.- Queda prohibido que los animales beban en las fuentes destinadas a beber las personas y que se bañen en las fuentes y estanques públicos.

#### **Artículo 9**

1.- Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

2.- En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos, SI el solar, obra, local o establecimiento está debidamente cercado o vallado.

En el caso de los perros que han de permanecer la mayor parte del tiempo atado, la longitud de atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomando esta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

3.- En todo caso es obligatorio dejados libres una hora al día como mínimo (para los perros guardianes), para que puedan hacer ejercicio, salvo que la longitud del sistema de sujeción de atado sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejados libres tres horas semanales.

### **CAPÍTULO II - OBLIGACIONES DE IDENTIFICACIÓN y CENSO**

#### **Artículo 10**

1.- El propietario del animal está obligado a identificarlo en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición. La identificación se hará mediante micro

chip homologado, realizado necesariamente por facultativo veterinario que garantice la existencia en el animal de una clave única permanente e indeleble.

2.- El titular de la documentación será siempre persona mayor de edad, y será responsable de las circunstancias que concurren como consecuencia de las actividades que impliquen al animal, o bajo la custodia del poseedor.

### **TÍTULO III**

#### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

##### **Artículo 11**

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza. Asimismo deberán cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan, así como realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

##### **Artículo 12**

1.- Los animales de compañía deberán poseer cartilla sanitaria oficial, expedida por el Centro Veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones veterinarias pertinentes.

2.- Los perros y gatos, y aquellos otros animales de compañía que lo requieran, deberán ser vacunados contra la rabia en las fechas fijadas, así como contra cualquier otra enfermedad que consideren necesarias las autoridades sanitarias competentes.

##### **Artículo 13**

Queda expresamente prohibido:

a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimientos o daños innecesarios.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

d) En cuanto a las intervenciones quirúrgicas se atenderá a lo dispuesto en el art. 10 del convenio europeo sobre protección de animales de compañía de 1987, ratificado por el gobierno de España en octubre de 2017 y recogido en el BOE nº 245, de 11 de octubre de 2017:

Se prohibirán las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular:

el corte de la cola

el corte de las orejas

la sección de las cuerdas vocales

la extirpación de uñas y dientes.

Sólo se permitirán excepciones a estas prohibiciones:

Si un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado.

Para impedir la reproducción.

e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías con objeto de hacerlos atractivos, como diversión o juguete para su venta.

f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico - sanitario, con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar. A estos efectos, a los perros de guarda a la intemperie se les habilitará una caseta que les proteja de las inclemencias.

h) Suministrarles alimentos, fármacos u otras sustancias, así como practicarles manipulación artificial que puede producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.

i) Vender, donar, o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización del que tenga la patria potestad o custodia.

j) Venderlo para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer uso de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de los animales.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la vigilancia adecuada.

m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen un trato vejatorio.

n) La filmación o publicidad de escenas reales o de ficción con animales, sean de cualquier tipología, que impliquen o simulen crueldad, maltrato, sufrimiento o vejación, aún cuando del daño sea efectivamente simulado.

o) La proliferación incontrolada de animales, incluido las camadas.

p) El estacionamiento de animales al sol sin la debida protección, o dentro de vehículos de motor que les pueda producir asfixia.

q) Llevar perros atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.

r) La venta de animales por particulares sin la correspondiente autorización fiscal.

s) El abandono de cadáveres de animales.

t) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.

## TÍTULO IV TRANSPORTE DE ANIMALES

### Artículo 14

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuara de forma que no perturbe la acción del conductor y, en todo caso, bajo las prescripciones que establezca en cada momento la legislación sobre el tráfico y la seguridad vial.

#### **Artículo 15**

Los habitáculos o jaulas de transporte deberán estar contruidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos y que los protejan de las inclemencias meteorológicas y de las temperaturas extremas, debiendo mantener unas buenas condiciones higiénicas sanitarias.

#### **Artículo 16**

Para la permanencia de animales en vehículos estacionados se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sea la adecuada al bienestar del animal, debiendo ser estos observados y recibir cuidados a intervalos de tiempo conveniente.

### **TÍTULO V**

#### **ENTRADA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 17**

1.- Queda prohibida la entrada o estancia de animales de compañía en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar o manipular alimentos, Así como en farmacias, consultorios médicos y edificios públicos.

2.- Los responsables de estos locales deben colocar a la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición.

3.- Los perros guía quedan excluidos de esta prohibición.

#### **Artículo 18**

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, y similares, según criterio podrán prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía. Independientemente y contando con su autorización, se exigirá que tenga bozal puesto y que estén sujetos con cadena o correa.

#### **Artículo 19**

1.- Se prohíbe la circulación y permanencia de perros en las piscinas públicas así como en el resto de instalaciones deportivas de uso reglado.

2.- Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos deportivos o culturales, excepto los perros guías.

3.- Los responsables de estos locales deben colocar a la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía están exentos de esta prohibición.

4.- Los animales de compañía, salvo perros guía, no deben coincidir en los ascensores con personas, salvo si estas lo aceptan.

## TÍTULO VI

## ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

## Artículo 22

1.- De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal Ley 50/1999, de 23 de diciembre y Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos, son perros potencialmente peligrosos los de las razas siguientes y sus cruces:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Terrier
- c) American Sattfordshire
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileño
- g) Tosa Ini
- h) Akita Inu

i) Aquellos que sean considerados en cualquier momento por la normativa estatal o autonómica.

2.- Igualmente tendrán la misma consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que tengan todas, la mayoría o alguna de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 25 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.- También se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos de cualquier especie que hayan tenido un episodio de agresión a personas.

## Artículo 23

Toda persona que actualmente o en un futuro sea propietaria de un perro de estas razas o cruce de primera generación o que cumplan las características reseñadas en el anterior artículo, deberán solicitar una Autorización Municipal Especifica para su tenencia. Dicha solicitud se presentará en el modelo establecido al efecto.

Para poder obtener dicha Autorización se requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra indemnizaciones a terceros con cobertura no inferior a 120.000 euros.
- e) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en estos dos últimos puntos se acreditará mediante certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el RD 287/2002 de 22 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de los Animales Potencialmente Peligrosos.

#### **Artículo 24**

1.- La licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo renovarse por periodos de igual duración.

2.- La licencia perderá vigencia en el momento en que el titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 25. Cualquier variación de los datos que figuran en las licencias, deberá ser comunicada por el titular al Ayuntamiento, en el plazo de quince días, desde la fecha en que se produzca.

3.- Se llevará en el Ayuntamiento un registro de perros de raza potencialmente peligrosa, así como de aquellos animales que hayan sido objeto de denuncias por agresión a personas o a otros animales.

4.- Las razas potencialmente peligrosas deberán pasar una revisión veterinaria anual mediante la cual se certificara su buen estado de salud, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con su utilización en peleas.

Dicha certificación se presentara obligatoriamente en el Registro Municipal del Ayuntamiento, antes del 31 de diciembre de cada año.

Asimismo deberá presentar para la solicitud de inscripción en el Registro Municipal la siguiente documentación:

Certificado psicotécnico de idoneidad.

Certificado negativo del Registro de penales

El recibo acreditativo de estar al corriente en el pago de la prima del seguro de responsabilidad civil, de la anualidad correspondiente, con una cobertura mínima de 180.000€

#### **Artículo 25**

1.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la autorización municipal específica de tenencia de perros que pertenezcan a razas potencialmente peligrosas.

2.- Los animales de especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deben de llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3.- Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4.- Se prohíbe la presencia de estos perros en las zonas habilitadas para juegos infantiles.

#### **Artículo 26**

1.- Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a esos lugares.

2.- Será obligatorio colocar en un lugar bien visible un rotulo que advierta de la existencia y peligro de un perro peligroso.

#### **Artículo 27**

Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

#### **Artículo 28**

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

#### **Artículo 29**

En todo lo no contemplado en la presente Ordenanza sobre régimen y tenencia de animales potencialmente peligrosos será de aplicación el RD 287/2002 de 22 de marzo, sobre Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

### **TÍTULO VII ESTABLECIMIENTOS DE RECOGIDA**

#### **Artículo 30**

1.- Los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos y llevar debidamente cumplimentado un libro de registro; todo ello en la forma y condiciones y con el contenido previsto en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León y en sus disposiciones de desarrollo, o en la normativa aplicable en cada momento.

b) Contar con la asistencia de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico, las condiciones de alojamiento y el tratamiento que reciben los animales residentes.

2.- Dichos establecimientos deberán estar sometidos a la inspección y control de los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León.

## **TÍTULO VIII ANIMALES MUERTOS**

### **Artículo 31**

1.- Queda prohibido el abandono de animales muertos, así como su depósito en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terrenos, ríos, sumideros o alcantarillado, así como su inhumación e incineración no autorizada.

2.- Las personas que necesiten deshacerse de animales muertos se realizarán bajo su responsabilidad y a su cargo y coste.

## **TÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 32**

1.- Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2.- La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de 10 que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

### **Artículo 33**

Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

1.- Son infracciones leves:

a) Falta de condiciones higiénico - sanitarias óptimas para su alojamiento y molestias evidentes y constatables para los vecinos.

b) Permanencia de un animal a la intemperie en condiciones climáticas adversas a su propia naturaleza.

c) Molestias denunciadas y constatadas con informe de autoridades locales, funcionarios municipales o guardia civil.

d) Animales de compañía y perros no considerados potencialmente peligrosos sueltos en la vía pública.

e) Permitir que el animal beba en fuentes destinadas a consumo humano y que estos se bañen en fuentes y estanques públicos.

f) Perros guardianes de solares, locales, obras que perturban la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.

g) No recoger y limpiar excrementos depositados en la vía pública.

h) No inscripción en el Censo Canino de animales potencialmente peligrosos en el plazo previsto para ello.

i) Posesión de animales sin cartilla sanitaria oficial y sin vacunar contra la rabia o cualquier otra enfermedad que consideren necesarias las autoridades sanitarias competentes.

j) Traslado de animales en condiciones higiénico sanitarias inadecuadas.

k) Acceder con perros a piscinas públicas, a espectáculos públicos, deportivos o culturales.

l) No identificar con micro chip y vacunar contra la rabia.

m) Perros en el exterior de viviendas, solares, terrazas, jardines, huertas, etc. que perturben la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.

n) Cualquier otra actuación que vulnere 10 dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2.- Son infracciones graves:

a) La explotación en viviendas con carácter comercial de la cría de animales de compañía, sin la debida autorización.

b) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, someterlos a prácticas que le puedan producir padecimientos o daños innecesarios.

c) El abandono de un animal.

d) Mantener a un animal atado e inmovilizado.

e) Practicar mutilaciones a un animal.

f) Manipular artificialmente a los animales.

g) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

h) Suministrar alimentos, fármacos o sustancias, así como practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos innecesarios.

i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad, así como a incapacitados, si no la autorización de la persona que tenga la patria potestad o custodia.

j) Vender el animal para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer uso del animal como reclamo publicitario, premio o recompensa.

l) Mantenimiento de los animales en lugares en los que no puede ejercerse sobre los mismos la vigilancia adecuada.

m) Filmación o publicidad de escenas reales o de ficción con animales que impliquen o simulen crueldad, maltrato, sufrimiento o vejación.

n) Permitir la proliferación incontrolada de animales.

o) Estacionamiento de animales al sol sin la debida protección, o dentro de vehículos a motor les pueda producir asfixia.

p) Llevar perros atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.

q) Realización de tratamientos antinaturales.

r) Venta de animales por particulares sin la correspondiente autorización fiscal.

s) El abandono de animales muertos en la vía pública.

t) No presentar la certificación del Veterinario anualmente en el Ayuntamiento de Candeleda, en el caso de animales potencialmente peligrosos.

u) No presentar en el Ayuntamiento de Candeleda anualmente el recibo acreditativo de estar al corriente de pago de la prima del seguro de responsabilidad civil, en el caso de animales potencialmente peligrosos.

v) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos, sin las medidas de protección que se determinen y sin la correspondiente Autorización Municipal.

w) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos, sin las medidas de protección determinadas por la legislación vigente.

y) Por razones de salud pública e higiene urbana y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, especialmente perros, gatos y palomas, en propiedades ajenas y zonas públicas. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

x) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

3.- Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte, mutilaciones o lesiones graves a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que le sean aconsejadas por el veterinario a tal fin. En el caso de que resulten afectados varios animales, se computarán como infracciones independientes cada uno de los daños producidos en cada animal.

b) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

c) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

#### **Artículo 34**

1.- Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

a) Infracciones leves: de 30,05€ hasta 300,51 euros.

b) Infracciones graves: de 300,52 euros a 1.502,53 euros.

c) Infracciones muy graves: de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

Son infracciones graves y muy graves, las expresamente tipificadas con tal carácter en la Ley 5/97, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, cuya sanción es competencia de la Administración Autonómica, con multas de hasta 15.025,30 euros.

Finalmente la ordenanza establece un régimen sancionador, con tipificación y penalización de las infracciones leves, cuya sanción es competencia municipal hasta la cuantía de 300,51 euros.

#### **Artículo 35**

1.- Para la graduación de la cuantía de las multas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana, la reincidencia en la conducta, y la reiteración en la comisión de infracciones.

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

### **Artículo 36**

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ordenanza, así como la competencia en la resolución de expedientes sancionadores se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/ 1997 de 24 de abril de Protección de Animales de Compañía, artículos 44 y siguientes, Decreto 134/99, de 24 de junio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 5/97. Decreto 189/94, de 25 de agosto, regulador del Procedimiento Sancionador de Castilla y León, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Con relación a la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos el ejercicio de la potestad sancionadora vendrá dispuesto por la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2.- Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3.- A condena de la autoridad judicial puede excluir de la sanción administrativa.

4.- Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración Municipal podrá continuar el expediente.

5.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

### **Artículo 37**

1.- Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones la autoridad municipal podría adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, como la retirada preventiva del animal.

2.- Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

### **Artículo 38**

1.- Tanto las sanciones como las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves, contadas desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2.- La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto respecto al procedimiento sancionador en la normativa que se recoge en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Queda facultada la Alcaldía, previo informe técnico correspondiente, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta ordenanza, disposiciones que quedaran incorporadas como Anexos a la misma.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo Texto Legal.

#### **DILIGENCIA:**

Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Candeleda el 10 de noviembre de 2017, resueltas las alegaciones y aprobación definitiva en el pleno de 21 de diciembre de 2017

Por lo que se hace público para general conocimiento.

En Candeleda, documento firmado electrónicamente por Don *E. Miguel Hernández Alcojor*.